



Resolución Directoral

Puente Piedra, 24 de octubre de 2024.

VISTO: El Expediente N°00007536, que contiene la Nota Informativa N° 4863 – 10/2024 – UL – HCLLH/MINSA, Nota Informativa N° 312 – 2024 - OA – HCLLH/MINSA., el Informe Legal N° 254 – 10 – 2024 – AJ – HCLLH/MINSA, y;

CONSIDERANDO:

Que, la "Ley General de Salud", establece que la salud es responsabilidad primaria del Estado; la responsabilidad en materia de salud individual es compartida por el individuo, la sociedad y el Estado", contexto del cual se desprende que también es responsabilidad del Estado promover las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud a la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, con arreglo a principios de equidad.

Que, como marco referencial, es preciso tener en cuenta que se debe considerar como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas, no es otra que; las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

Que, los procedimientos administrativos de las contrataciones públicas se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2° del TUO de la Ley N° 30225.

Que, cabe mencionar que, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre



acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

Que, también es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

Que, de igual manera, debe indicarse que el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la Nulidad de Oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, debido al incumplimiento de dicha normativa se configure alguna de las causales antes detalladas, debiéndose indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Que, asimismo, la consecuencia de la declaración de la nulidad es la invalidez de los actos dictados desde su origen, por ello, los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos, de esta manera la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación se ha advertido o verificado algún incumplimiento en la Ley de Contrataciones del Estado, que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, mediante Nota Informativa N° 4863 – 10/2024 – UL – HCLLH/MINSA, de fecha 16 de octubre del 2024, el Jefe de la Unidad de Logística del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, se dirige al Jefe de la Oficina de Administración para hacerle llegar el Informe correspondiente a la solicitud de declaratoria nulidad de oficio del Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 14 – 2024 – HCLLH – C.S , para la contratación del "Servicio de Mantenimiento Preventivo de un (01) equipo Biomédico Rayos X, para radiografía y fluoroscopia para el Departamento de Diagnóstico por Imágenes del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz", ya que tras la evaluación y calificación de las ofertas el día 03 de octubre del año 2024, se identificó una inconsistencia en la plataforma SEACE, al momento de registrar la información, calificando como admitidas y calificadas todas las propuestas, cuando se debió admitir a un solo postor, tal cual lo contempla el acta del comité de selección del procedimiento de selección de la A.S N° 014 – 2024 – HCLLH - C.S- 1).

Que mediante, la Nota Informativa N° 312 – 2024 - OA – HCLLH/MINSA, de fecha 16 de octubre del 2024 el Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz se dirige a la Dirección Ejecutiva, para remitirle el Expediente correspondiente a la declaratoria de nulidad de oficio del procedimiento de selección de la A.S N° 014 – 2024 – HCLLH - C.S- 1), y solicitar la emisión del informe Legal correspondiente.

Que, con Informe Legal N° 254 - 10 - 2024-AJ-HCLLH/MINSA de fecha 21 de octubre del 2024, la Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, opina que respecto de proceso de





Resolución Directoral



selección de la A.S N° 014 – 2024 – HCLLH - C.S- 1, al advertir que se identificó una inconsistencia en la plataforma SEACE, al momento de registrar la información, calificando como admitidas y calificadas todas las propuestas, cuando se debió admitir a un solo postor, tal cual lo contempla el acta del comité de selección del proceso de selección de la A.S N° 014 – 2024 – HCLLH - C.S- 1, se configuraría la causal de nulidad siguiente: (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, por lo que, que se debería declarar la nulidad de oficio del Proceso de Selección correspondiente a la ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14 – 2024 – HCLLH – C.S, “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE UN (01) EQUIPO BIOMÉDICO RAYOS X, PARA RADIOGRAFÍA Y FLUOROSCOPIA PARA EL DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ” y, como consecuencia de la nulidad de oficio, se debe disponer RETROTRAERLO HASTA LA ETAPA DE CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

Que, en consecuencia, al haberse evidenciado situaciones que acreditan la presencia de vicios durante el Procedimiento de Selección, se deben adoptar las acciones que establece la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 44° respecto a la declaración de Nulidad de oficio;



Que, contando con el visto bueno del Director Ejecutivo, Jefe de la Oficina de Administración, Jefe de la Unidad de Logística, de Asesoría Jurídica de Dirección Ejecutiva, y;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y sus modificatorias, en uso de las facultados conferidas por el artículo 8° literal c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 14 – 2024 – HCLLH – C.S, “SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE UN (01) EQUIPO BIOMÉDICO RAYOS X, PARA RADIOGRAFÍA Y FLUOROSCOPIA PARA EL

DEPARTAMENTO DE DIAGNÓSTICO POR IMÁGENES DEL HOSPITAL CARLOS LANFRANCO LA HOZ" y retrotraerlo hasta la etapa de CALIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENGARGAR a la Oficina de Administración y a la Unidad de Logística, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contratación del Estado (SEACE).

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copias fedatedas de los actuados del presente expediente a la Secretaria Técnica de los Procedimiento Administrativos Disciplinarios del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, con la finalidad que conforme a sus atribuciones realice las acciones y procedimiento para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



MINISTERIO DE SALUD Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

MC. Willy Gabriel De La Cruz López
CMP 055290. FINE 041777
DIRECTOR EJECUTIVO HCLLH

WGLCL/BVM

C.c.:

- Oficina de Administración.
- Asesoría Jurídica.
- Unidad de Logística
- Responsable del Portal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Archivo.